30

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Medellín, Nueve de noviembre de dos mil veinte.

Auto inter. 0277

Radicado. 2017 00378 02

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal, advierte el despacho la configuración de causal de nulidad insubsanable que afecta la validez de la sentencia que es objeto del recurso de alzada.

Señala el recurrente, en su escrito de sustentación que conforme al final del artículo 328 del C. General del Proceso, en el presente caso se presenta Nulidad por cuanto: 1. El ad quo había perdido competencia para continuar el proceso y dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C. General del Proceso, y 2. Por cuanto previo a dictar sentencia omitió conceder término a las partes para alegar de conclusión.

Por lo anterior, y ante la prosperidad de la nulidad propuesta, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones.

Se hace imperioso empezar por señalar que el art. 121 del C. General del Proceso se dispone: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."* Dicha normal expresamente señala que el citado término de duración de proceso, empieza a contar desde el momento en que se encuentra vinculada la parte demandada; supuesto que en

presente caso solo se cumple una vez se realiza la vinculación de los herederos de la señora Mariela de Jesús Correa de Vargas, tal y como fue ordenado por este despacho en providencia del 7 de mayo de 2019.

Por lo anterior, no es de recibo la solicitud de perdida de competencia propuesta por el demandante, ya que no se cumplen los presupuestos necesarios para tal fin.

Ahora bien, señala el demandante que se omitió correr traslado a las partes para alegar de conclusión antes de proferir nuevamente la sentencia definidora de instancia; situación que se encuentra regulada en el art. 133 del C. General el Proceso que reza:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *... 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."*

Pues bien, revisado el audio donde se consigna la celebración de la audiencia el 8 de octubre de 2019, así como el acta que se eleva como consecuencia de la celebración de la misma, encuentra este despacho que efectivamente se omitió conceder la palabra a las partes, para que alegaran tal y como lo dispone el art. 373 numeral 4° del C. General del Proceso, hecho que no puede pasarse por alto pues constituye causal de nulidad de lo actuado, exceptuando que la parte a quien se le cercenó el derecho así lo disponga.

Claramente el apelante no asintió en preclusión del término para alegar de conclusión, púes tanto en la citada audiencia, como en los sendos escritos que obran en el expediente, señala que la actuación es

anulable al omitir el respetivo término previsto en el art. 373 numeral 4 del C. general del Proceso.

Dicha nulidad es de carácter insaneable como se desprende de los cánones contenidos en los art. 133 y 137 del C. General del Proceso, pero además el demandante lo está solicitando vehementemente; esto hace que este despacho pueda pensar siquiera en ignorarla y en contrario se vea en la obligación de atenderla.

Teniendo entonces que se ha configurado la causal insubsanable de nulidad, se ordena dejar sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín el día 8 de octubre de 2019, para que una vez practicadas todas las etapas procesales, proceda a emitir nuevamente la correspondiente sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero-. Se ordena dejar sin efectos la sentencia proferida por el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad el día 8 de octubre de 2019, para que en su lugar el Juez realice las declaraciones necesarias con el fin de sanear el vicio encontrado.

Segundo-. Se ordena la devolución al Juzgado de origen.

Notifíquese

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

VTA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 52
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN-ANTIOQUIA EL DIA
12 NOV 2020 A LAS 8:00AM

Secretario